



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2023-19710927-APN-INAL#ANMAT

Visto el Expediente Electrónico EX-2023-19710927-APN-INAL#ANMAT ; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones referidas en el visto, con el informe efectuado por el Instituto Nacional de Alimentos, por medio del cual puso en conocimiento que en el marco del programa de monitoreo del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) llevado adelante a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley N.º 27.642 de Promoción Alimentaria Saludable y su Decreto Reglamentario N.º 151/22 en relación a la comercialización de los productos, personal del Departamento de Inspección Sanitaria se constituyó en el establecimiento Cervecería y Maltería Quilmes SAICyG, sito en Av. Osvaldo de la Cruz 4004 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Planta Sur) - RNE N° 01-000769, en fecha 22/02/2023.

Que en dicho procedimiento tomó muestras para realizar el correspondiente análisis de rótulo de los productos que a continuación se detallan: Bebida sin alcohol dietética con 5% de jugo de limón sabor lima limón, nombre de fantasía sabor natural lima limón, marca 7up, Cont. Neto 1.5 l, Lote 3053 L4 11:28 P1 22/06/23, fecha de elaboración 22/2/23 - fecha de vencimiento 22/6/23, RNPA N° 01-048627. OCTOGONO EXCESO EN AZÚCARES Y LEYENDA CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS.

Que, asimismo, del producto Bebida sin alcohol dietética de bajas calorías con 5% de jugo de limón sabor lima limón, nombre de fantasía sabor natural lima limón, marca 7up, Cont. Neto 2 l, Lote 3053 L3 11:45 P1 22/6/23, fecha de elaboración 22/2/23 - fecha de vencimiento 22/6/23, RNPA N° 01-038545. LEYENDA CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS.

Que, además, del producto Bebida sin alcohol dietética de extractos vegetales, marca Pepsi, Cont. Neto 2.25 l, Lote 3053 L7 03:48 P1 22/06/23, fecha de elaboración 22/2/23 - fecha de vencimiento 22/6/23, RNPA N° 01-048247. OCTOGONO EXCESO EN AZÚCARES Y LEYENDA CONTIENE EDULCORANTES, NO

RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS.

Que, también, tomo muestra del producto Alimento líquido a base de sales con 45 mg% de sodio y 12 mg% de potasio sabor a manzana, nombre de fantasía manzana sin conservantes, marca Gatorade, ont. Neto 1.25 l, Lote 3050 L1 03:45 P1 16/11/23, fecha de elaboración 19/2/23 - fecha de vencimiento 16/11/23, RNPA N° 01-042252. OCTOGONO EXCESO EN 4. AZÚCARES.

Que, de igual forma, tomo muestra del producto Alimento líquido a base de sales con 45 mg% de sodio y 12 mg% de potasio sabor a naranja, nombre de fantasía naranja sin conservantes, marca Gatorade, Cont. Neto 1.25 l, Lote 3053 L1 10:54 P1 19/11/23, fecha de elaboración 22/2/23 - fecha de vencimiento 19/11/23, RNPA N° 01-042253. OCTOGONO EXCESO EN AZÚCARES.

Que, asimismo, del producto Bebida analcohólica con cafeína y taurina, suplementada con guaraná y ginseng sabor a naranja, nombre de fantasía bebida energética sabor naranja, marca Rockstar, Cont. Neto 500 ml, Lote 3052 L10 22:48 P1 21/06/23, fecha de elaboración 21/2/23 - fecha de vencimiento 21/06/23, RNPA N° 01-050932. OCTOGONO EXCESO EN AZÚCARES.

Que a través del informe que obra bajo número de documento electrónico IF-2023-24170307-APN-DFYC#ANMAT del Servicio de Evaluación y Registro de Alimentos, Establecimientos, Envases y Materiales en Contacto con Alimentos del INAL, el mencionado Instituto luego del análisis de los rótulos concluyó que los productos evaluados no contaban con el tamaño mínimo requerido para los sellos de advertencia según Ley N.º 27.642 y Decreto Reglamentario N.º 151/22.

Que, por otra parte, verificó que las denominaciones de venta y las marcas no estaban completamente visibles en la cara principal.

Que, asimismo, observó que los envases presentaban una segunda cara, en donde se encontraban exclusivamente la marca de forma más relevante que en la cara principal.

Que en consecuencia consideró que las marca que consignaban en la cara principal debían presentarse de forma más relevante que la que figuraban en la otra cara del envase e identificarse de manera completa, al igual que las denominaciones de venta que deberían estar claramente visibles al consumidor sin que este necesite recoger el producto de su lugar de exhibición.

Que en el orden 14 se presentó la firma PepsiCo de Argentina S.R.L. y peticionó una prórroga de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento del plazo de la primera etapa (IF-2023-32348662-APN-DPVYCYJ#ANMAT); plazo que finalizó el día 16 de febrero del corriente año.

Que en el orden 15 bajo documento electrónico NO-2023-32320417-APN-INAL#ANMAT el mencionado Instituto solicitó a la firma Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG que procediera a adecuar los rótulos con el tamaño correspondiente y efectuara la correspondiente presentación a través del Sistema de Sellos y Advertencias Nutricionales, la Declaración Jurada (DDJJ), acorde a las observaciones realizadas por esta Administración.

Que en el orden 22, en fecha 17/05/2023, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL recibió el descargo de la firma PepsiCo de Argentina S.R.L., por medio del cual la firma asumió la titularidad de los productos investigados y en referencia a las observaciones formuladas por nota NO-2023-32320417-APN-INAL#ANMAT.

Que el mencionado Instituto luego de evaluar los rótulos de los productos mencionados consideró que las bebidas bajo análisis infringían la normativa, debido a que en la “Bebida sin alcohol dietética con 5% de jugo de limón sabor lima limón, nombre de fantasía sabor natural lima limón, marca 7up, Cont. Neto 1.5 l, Lote 3053 L4 11:28 P1 22/06/23, fecha de elaboración 22/2/23 - fecha de vencimiento 22/6/23, RNPA N° 01-048627. OCTOGONO EXCESO EN AZÚCARES Y LEYENDA CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS” el rótulo del producto no se ajustaba a la normativa vigente CAA y Ley N.º 27.642, Decreto Reglamentario N° 151/2022, tampoco cumplía con los requisitos del artículo 226 del CAA, dado que el tamaño de las leyendas de advertencias y leyendas precautorias eran menores a lo requerido por la normativa.

Que el tamaño de la leyenda precautoria “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/NIÑAS” era de 3,9 cm x 1 cm cuando debería haber sido de 6,4 cm x 1,6 cm.

Que, por su parte, el tamaño del octágono “EXCESO DE AZÚCARES” era de 2,5 cm x 2,5 cm cuando debería haber sido de 3,9 cm x 3,9 cm.

Que con relación al producto “Bebida sin alcohol dietética de bajas calorías con 5% de jugo de limón sabor lima limón, nombre de fantasía sabor natural lima limón, marca 7up, Cont. Neto 2 l, Lote 3053 L3 11:45 P1 22/6/23, fecha de elaboración 22/2/23 - fecha de vencimiento 22/6/23, RNPA N° 01-038545. LEYENDA CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS”, el rótulo del producto no se ajustaba a la normativa vigente CAA y Ley 27.642, Decreto Reglamentario N° 151/2022, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 226 del Código, dado que el tamaño de las leyendas precautorias eran menores a lo requerido por la normativa.

Que en este sentido, el tamaño de la leyenda precautoria “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/NIÑAS “ era de 5 cm x 1,4 cm cuando debería haber sido de 10,3 cm x 2,6 cm.

Que, asimismo, respecto al producto “Bebida sin alcohol dietética de extractos vegetales, marca Pepsi, Cont. Neto 2.25 l, Lote 3053 L7 03:48 P1 22/06/23, fecha de elaboración 22/2/23 - fecha de vencimiento 22/6/23, RNPA N° 01-048247”, el rótulo del producto no se ajustaba a la normativa vigente CAA y Ley 27.642, Decreto Reglamentario N° 151/2022, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 226 del Código, dado que el tamaño de las leyendas de advertencias y leyendas precautorias eran menores a lo requerido por la normativa.

Que en relación a este punto el tamaño de la leyenda precautoria “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/NIÑAS “ era de 4 cm x 1 cm cuando debería haber sido de 6,4 cm x 1,6 cm y el siguiente rotulo indicativo: “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS/NIÑAS, era de 4 cm x 1 cm cuando debería haber sido de 6,4 cm x 1,6 cm.

Que, además, el tamaño del octágono “EXCESO DE AZÚCARES” era de 2,5 cm x 2,5 cm cuando debería haber sido de 3,9 cm x 3,9 cm.

Que, con respecto al producto “Alimento líquido a base de sales con 45 mg% de sodio y 12 mg% de potasio sabor a manzana, nombre de fantasía manzana sin conservantes, marca Gatorade, ont. Neto 1.25 l, Lote 3050 L1 03:44 P15. 16/11/23, fecha de elaboración 19/2/23 - fecha de vencimiento 16/11/23, RNPA N° 01-042252. OCTOGONO EXCESO EN AZÚCARES”, el rótulo del producto no se ajustaba a la normativa vigente CAA y Ley 27.642, Decreto Reglamentario N° 151/2022, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 226 del CAA, dado que el tamaño de la leyenda de advertencia era menor a lo requerido por la normativa.

Que en este sentido, el tamaño del octágono “EXCESO DE AZÚCARES” era de 2,8 cm x 2,8 cm cuando debería

haber sido de 5,3 cm x 5,3 cm.

Que respecto al producto “Alimento líquido a base de sales con 45 mg% de sodio y 12 mg% de potasio sabor a naranja, nombre de fantasía naranja sin conservantes, marca Gatorade, Cont. Neto 1.25 l, Lote 3053 L1 10:54 P1 19/11/23, fecha de elaboración 22/2/23 - fecha de vencimiento 19/11/23, RNPA N° 01-042253. OCTOGONO EXCESO EN AZÚCARES”, el rótulo del producto no se ajustaba a la normativa vigente CAA y Ley 27.642, Decreto Reglamentario N° 151/2022, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 226 del Código, dado que el tamaño de la leyenda de advertencia era menor a lo requerido por la normativa.

Que el tamaño del octágono “EXCESO DE AZÚCARES” era de 2,8 cm x 2,8 cm cuando debería haber sido de 5,3 cm x 5,3 cm.

Que con relación al producto “Bebida analcohólica con cafeína y taurina, suplementada con guaraná y ginseng sabor a naranja, nombre de fantasía bebida energética sabor naranja, marca Rockstar, Cont. Neto 500 ml, Lote 3052 L10 22:48 P1 21/06/23, fecha de elaboración 21/2/23 - fecha de vencimiento 21/06/23, RNPA N° 01-050932. OCTOGONO EXCESO EN AZÚCARES”, el rótulo del producto no se ajustaba a la normativa vigente CAA y Ley 27.642, Decreto Reglamentario N° 151/2022, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 226 del CAA, dado que el tamaño de las leyendas de advertencias y leyendas precautorias eran menores a lo requerido por la normativa.

Que el tamaño de la leyenda precautoria “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS/NIÑAS” era de 3,1 cm x 0,8 cm cuando debería corresponder 5,5 cm x 1,38 cm, y el tamaño del octágono “EXCESO DE AZÚCARES” era de 2 cm x 2 cm cuando debería haber sido de 3,4 cm x 3,4 cm.

Que, asimismo, en referencia al descargo presentado por el Sr. Adrián L. Furman, en carácter de apoderado de PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., respecto del tamaño y ubicación de los sellos de advertencia exigidos por el régimen establecido en la Ley 27.642 y su Decreto Reglamentario N° 151/22, en diversos productos (envases) que la empresa comercializaba, y en el cual argumentó que (...) el tamaño y la ubicación de las leyendas de advertencias y/o las leyendas precautorias de los rótulos de los productos enumerados en la Nota se ajustan a las previsiones contenidas por el Régimen. (...) es sabido que las botellas (envases) no son cubiertas en el 100% de su superficie, sino únicamente sobre el panel de información o etiqueta en función de la fisonomía del envase. Al mismo tiempo, dentro de esa etiqueta, la cara principal es el área en la que debe consignarse la información dispuesta por el Régimen, motivo por el cual tanto la Ley N° 27.642 (art. 5°) como el Decreto Reglamentario N° 151/22 determinaron el tamaño de los sellos en función de la superficie de esa cara principal (Anexo II) (...), el aludido Instituto puntualizó que afirmación efectuada por la firma era incorrecta.

Que en este sentido, expuso que la forma correcta de realizar el cálculo del área de la cara principal de los envases se debe realizar de acuerdo a las especificaciones reglamentadas en el ANEXO II del Decreto Reglamentario N° 151/2022, en el cual se detalla y especifica cómo se debe realizar el cálculo para el caso de envases que tengan una forma geométrica irregular.

Que este cálculo no debe realizarse “únicamente sobre el panel de información o etiqueta en función de la fisonomía del envase”, sino que debe ajustarse específicamente a lo establecido en el ANEXO II del Decreto Reglamentario N° 151/2022.

Que, además, respecto al argumento esgrimido por la firma relativo a que (...) la marca del producto se reduce a menos de un cuarto del espacio que ocupa cada sello y prácticamente no se ve, mientras que, en su versión actual, los sellos y la marca ocupan superficies de proporciones similares en la cara principal, lo que resulta más que

razonable para garantizarle al público consumidor la rápida y fácil comprensión de toda la información que el ordenamiento exige que se le suministre (...) Igualmente grave es la afectación a la identidad marcaria que ocasionaría ajustar los rótulos a lo indicado en la Nota, por invisibilizarse la marca de los productos, entendida desde el punto de vista legislativo como aquello que los distingue (Ley N° 22.362, art. 1°). No poder exhibirlas adecuadamente no solo afectaría directamente a mi representada como propietaria de estas marcas (art. 4°), sino también al público consumidor, que se vería afectado por la dilución marcaria ocasionada por el debilitamiento del signo marcario al que conduce la interpretación del INAL(...), el mencionado Instituto aclaró que el análisis marcario no corresponde a dicho Instituto, ya que se encuentra dentro de la órbita del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), pero que no deja de ser ajeno que el producto, independientemente de la marca (que no se invisibiliza), debe cumplir rigurosamente con lo establecido en el CAA.

Que como consecuencia de todo lo expuesto, el referido Instituto, luego de haber analizado la documentación obrante en las actuaciones entendió que correspondía imputar falta sanitaria a la firma elaboradora PepsiCo de Argentina S.R.L. por comercializar productos cuyos rótulos no se adecuaban a las especificaciones técnicas establecidas en la normativa que rige la materia y en razón de ello, configuraban la presunta infracción de la Ley N° 27.642 PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE; y del Decreto 151/2022, artículo 5° “Características del sello de advertencia” de la Ley N° 27.642 PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE; y del Decreto 151/2022, - en el artículo N° 226 de la Ley 18.284 Código Alimentario Argentino, - en la RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS, incorporada al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005, punto 2.13.

Que corresponde analizar el marco normativo que resulta de aplicación a las presentes actuaciones.

Que por medio del Decreto N.º 815/99 se creó el Sistema Nacional de Control de Alimentos (SNCA) a fin de asegurar el apego a las disposiciones del Código Alimentario Argentino (CAA), para lo cual otorga al INAL la potestad de Controlar y fiscalizar la sanidad y calidad de los alimentos acondicionados para su venta al público de elaboración nacional o importados destinados para ser consumidos en el mercado interno y/o externo de acuerdo a la normativa vigente, que no se encuentren bajo la competencia de los otros organismos del sistema (art. 15 d).

Que la Ley N.º 18.284 y su Decreto Reglamentario N.º 2.126/71 son normas rectoras en materia alimentaria.

Que el Código Alimentario Argentino (CAA) establece en su artículo 1° que toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, expongan, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del citado Código.

Que, además, en el artículo 2° indica que todos los alimentos, condimentos, bebidas o sus materias primas y los aditivos alimentarios que se elaboren, fraccionen, conserven, transporten, expendan o expongan, deben satisfacer las exigencias del CAA.

Que, por su parte, la RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 establece el REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS, que fue incorporado al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005.

Que la Ley N.º 27.642 tiene, entre otros objetivos, el de advertir a los consumidores de forma clara, oportuna y veraz, con información nutricional simple y comprensible, sobre los excesos de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías en los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y

comercializados en el territorio nacional en cuya composición final el contenido de los mencionados componentes exceda los valores establecidos.

Que esta advertencia debe realizarse a través de la incorporación en su cara principal de un sello de advertencia indeleble, según corresponda por cada componente en exceso: “EXCESO EN AZÚCARES”, “EXCESO EN SODIO”, “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”, “EXCESO EN GRASAS TOTALES”, “EXCESO EN CALORÍAS”.

Que, además, en caso de contener edulcorantes, el envase debe contener la leyenda precautoria “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS” y, en caso de contener cafeína, el envase debe contener la leyenda precautoria “CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”.

Que el artículo 4° de la mencionada norma establece Sello en la Cara Principal. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: “EXCESO EN AZÚCARES”; “EXCESO EN SODIO”; “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”; “EXCESO EN GRASAS TOTALES”; “EXCESO EN CALORÍAS”. En caso de contener edulcorantes, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS”. En caso de contener cafeína, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”. Lo establecido en este capítulo se extiende a cajas, cajones, y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.

Que, por su parte, el artículo 2° de Definiciones, inciso h) de la referida Ley define como cara principal la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere.

Que, asimismo, el artículo 5° del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 151/2022 expresa que Características del sello de advertencia. Las especificaciones técnicas del sello de advertencia y leyendas precautorias se realizarán de conformidad a las pautas indicadas en el documento que como ANEXO II (IF-2022-24456831-APNDNAIENT#MS) forma parte de la presente Reglamentación.

Que, por otra parte, el ANEXO II del mencionado Decreto establece la Normativa Gráfica, y en este sentido, en cuanto a la ubicación de los sellos, dicho Anexo establece que el o los sellos octogonales se colocarán en el margen superior derecho de la cara principal de los productos.

Que para el caso de los envases cilíndricos y cónicos, los sellos deberán colocarse en el margen superior central. Las leyendas precautorias (enmarcadas en rectángulos horizontales) se colocarán también en el margen superior derecho de la cara principal de los productos.

Que para el caso de los envases cilíndricos y cónicos, deberán colocarse en el margen superior central. En el caso de llevar uno o más sellos, la/s leyenda/s se colocarán inmediatamente debajo dentro de la cara principal del envase.

Además, el mencionado ANEXO II indica que las dimensiones del o los sellos estarán determinados de acuerdo al área de la cara principal, e indica las proporciones y que para identificar la medida de cada uno de los sellos, se

debe calcular el área de la cara principal del envase. Cuando la forma del envase corresponda a una figura geométrica definida, se calculará el área según corresponda a esa figura: • Rectángulo: base x altura • Triángulo: base x altura / 2 • Círculo: $3,14 \times \text{radio}^2$.

Que, asimismo, establece que en el caso de envases que tengan una forma geométrica irregular, el cálculo del área del envase se realizará aproximándose a la figura geométrica más semejante. En el caso de envases cilíndricos o cónicos (frascos, botellas o potes), para calcular el tamaño del área de la cara principal del envase, se multiplica la circunferencia del envase medida en su punto medio dividida por dos, y multiplicado por el alto del envase.

Que el Decreto N.º 151/2022 establece en su artículo 19º que De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 6º de la Ley N.º 27.642, se determina el siguiente cronograma de DOS (2) etapas en relación con los límites establecidos para determinar el exceso en nutrientes críticos y valores energéticos y la presencia de edulcorantes y/o cafeína: PRIMERA ETAPA: Dentro de los NUEVE (9) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley que se reglamenta y QUINCE (15) meses para las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES). La posibilidad de prorrogar este plazo se evaluará de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la presente Reglamentación. La prórroga sólo podrá ser otorgada para la Primera Etapa y por única vez en articulación con el artículo 20 de la Ley.

Que el artículo 20º del citado decreto determina que Los sujetos obligados podrán solicitar UNA (1) prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a los plazos previstos en el artículo precedente cuando se interpongan motivos justificables, los que serán evaluados por la mencionada ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), la cual establecerá las disposiciones complementarias a tales efectos.

Que, por su parte, la Disposición ANMAT N.º 2.673/22 implementó el Sistema de Sellos y Advertencias Nutricionales, como también plazos, procedimientos y especificaciones en relación con la declaración jurada, la solicitud de prórroga y los casos especiales.

Que, por último, el artículo 225 del CAA, referido a la declaración obligatoria en la información nutricional de los azúcares totales y azúcares añadidos, y el artículo 226, que establece la obligatoriedad del etiquetado nutricional frontal, en los mismos términos y alcance de la Ley y su decreto reglamentario.

Que en el orden 34 la Coordinación de Sumarios luego de analizar preliminarmente sobre quien pesaban las imputaciones que se efectúan a través del presente sumario, estimó que del relevamiento llevado adelante por el personal del INAL en el marco del programa de monitoreo y la documentación relativa a los productos en cuestión, surge que el elaborador y envasador de los productos en cuestión es la firma Cervecería y Maltería Quilmes SAICAyG.

Que ello resulta concordante con la documentación obrante en el orden 33, que contienen las capturas de pantalla de la página web de la aludida firma, en la cual reconoce poseer la franquicia para la producción y comercialización de las marcas objeto del presente.

Que, asimismo, de la presentación efectuada por PEPSICO DE ARGENTINA SRL, que obra en el orden 22, la firma reconoce ser titular de los productos que han dado origen a las presentes actuaciones, lo que no se contradice con lo expresado precedentemente.

Que, así las cosas, la Coordinación aludida entendió que corresponde iniciar el sumario contra ambas firmas, es decir, contra PEPSICO DE ARGENTINA SRL por ser el titular de los productos en cuestión y contra Cervecería

y Maltería Quilmes SAICAyG, por ser quien en la práctica, en razón de la franquicia, y conforme surge de los etiquetados obtenidos durante el relevamiento llevado adelante por el personal del INAL es quien elabora, envasa, y según su página web comercializa los productos objeto del presente sumario.

Que desde el punto de vista procedimental, esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en las referidas actuaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) del Decreto 1490/92.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92, las medidas aconsejadas por el Instituto actuante resultan ajustadas a derecho.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,

ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Cervecería y Maltería Quilmes SAICAyG, CUIT 33-50835825-9, con domicilio en avenida Osvaldo de la Cruz 4004 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la presunta infracción al artículo 226 CAA (Ley N.º 18.284), el Anexo II del Decreto N.º 151/2022, reglamentario de la Ley N.º 27.642, en virtud del artículo 5º de dicha norma, y RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS, incorporada al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005, punto 2.13., todo ello en virtud del artículo 1º del CAA.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma PEPSICO DE ARGENTINA SRL, CUIT 30-53764771-6, con domicilio constituido en avenida Corrientes 420, piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la presunta infracción al artículo 226 CAA (Ley N.º 18.284), el Anexo II del Decreto N.º 151/2022, reglamentario de la Ley N.º 27.642, en virtud del artículo 5º de dicha norma, y RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS, incorporada al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005, punto 2.13., todo ello en virtud del artículo 1º del CAA.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos.

mm